



Resolución Jefatural No. 226 -2011-AGN/J

Lima, 07 JUN 2011

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con fecha 24 de mayo de 2011 y el Informe N° 260-2011-AGN/OGAJ del 06 de junio de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado el 24 de mayo de 2011, el Procurador Público del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 002-2011-AGN/CSPI del 24 de marzo de 2011, por la cual se le impone la sanción de UNA (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), al haber contravenido lo dispuesto en el artículo 16° incisos a), f), h), i), k), l) y n); artículo 17° inciso b) y artículo 19° inciso a) del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 0762008-AGN/J;

Que, de conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles. Asimismo, el recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 209° del mismo cuerpo legal, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, revisado el cargo de notificación (04 de mayo de 2011) que corre a fojas 72, por la cual se pone en conocimiento del recurrente la impugnada y la fecha de presentación de su recurso (24 de mayo de 2011), se advierte que éste ha sido formulado dentro del plazo de ley, por lo que resulta procedente su tramitación;

Que, el recurrente sustenta su recurso señalando que la resolución materia de apelación: i) contiene errores de hecho y derecho, pues en su parte considerativa no realiza la evaluación de los hechos y medios probatorios del descargo, no invoca las normas contravenidas, ni tipifica o indica las causales de las infracciones imputadas, vulnerándose de esta forma el Principio al Debido Procedimiento; y ii) no se encuentra debidamente motivada, es decir no se explica ni analiza en forma coherente los hechos, las



pruebas y el derecho, de forma tal que se sustente las razones para determinar la sanción;

Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 3º numeral 4) de la Ley N° 27444, señala que es requisito de validez de los actos administrativos la motivación. Asimismo, el artículo 6.1º de la Ley acotada establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;



Que, no obstante ello, el artículo 6.2º del mismo cuerpo legal señala que *"puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituya parte integrante del respectivo acto"*, situación que se ha producido en la resolución materia de impugnación, tal como se puede advertir de su contenido y cuya decisión se encuentra motivada en el Informe Evaluador N° 040-2009/OIEL/AGN y su ampliación, que forma parte integrante de la misma y que contiene los hechos, la conducta antijurídica, el sustento legal, el descargo, la valoración de las pruebas, así como la cuantificación de la sanción, lo que desvirtúa lo sostenido por el apelante;



Que, sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que lo manifestado por el apelante se encuentra sustentado en la notificación defectuosa de la resolución in exámine, al no habersele acompañado el Informe Evaluador en referencia, resultando por lo tanto dicho acto (el de notificación) nulo e ineficaz, de conformidad con los artículos 10º numeral 1) Y 16º de la Ley N° 27444, retrotrayéndose sus efectos a la emisión de la impugnada;

Que, a fin de no causar indefensión en el administrado, debe procederse a notificársele la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 002-2011-AGN/CSPPI del 24 de marzo de 2011, conjuntamente con el Informe Evaluador N° 040-2009/OIEL/AGN y su ampliación;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;



Resolución Jefatural No. 226

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar NULA la notificación de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 002-2011-AGN/CSPPI del 24 de marzo de 2011.

Artículo Segundo.- Notificar al administrado la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 002-2011-AGN/CSPPI del 24 de marzo de 2011, conjuntamente con el Informe Evaluador N° 040-2009/OIEL/AGN y su ampliación, a fin que pueda hacer uso de su derecho de contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

JOSEPH DAGER ALVA
Jefe institucional